

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 23

Referencia:

Año: 1998

Fecha(dd-mm-aaaa): 10-02-1998

Título: POR EL CUAL SE DESARROLLA LA LEY N° 5 DEL 26 DE OCTUBRE DE 1977 QUE APRUEBA LA CONVENCION DE 1951 Y PROTOCOLO DE 1967 SOBRE EL ESTATUTO DE REFUGIADOS, SE DEROGAN EL DECRETO N° 100 DEL 6 DE JULIO DE 1981 Y LA RESOLUCION EJECUTIVA N° 461 DEL 9 DE OCTUBRE..

Dictada por: MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Gaceta Oficial: 23480

Publicada el: 12-02-1998

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. HUMANOS

Palabras Claves: Convenciones internacionales, Derechos Humanos, Refugiados

Páginas: 27

Tamaño en Mb: 9.315

Rollo: 157

Posición: 1146

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 16 días del mes de enero de mil novecientos noventa y ocho (1998)

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República
RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia
RICARDO A. ARIAS
Ministro de Relaciones Exteriores
MIGUEL HERAS CASTRO
Ministro de Hacienda y Tesoro
PABLO ANTONIO THALASSINOS
Ministro de Educación
LUIS E. BLANCO
Ministro de Obras Públicas
AIDA LIBIA M. DE RIVERA
Ministra de Salud
MITCHELL DOENS
Ministro de Trabajo y Bienestar Social

RAUL ARANGO GASTEAZORO
Ministro de Comercio e Industrias
FRANCISCO SANCHEZ CARDENAS
Ministro de Vivienda
CARLOS A. SOUSA-LENNOX M.
Ministro de Desarrollo Agropecuario
GUILLERMO O. CHAPMAN JR.
Ministro de Planificación
y Política Económica
JORGE EDUARDO RITTER
Ministro para Asuntos del Canal
LEONOR CALDERON A.
Ministra de la Juventud, la Mujer, la
Niñez y la Familia

OLMEDO DAVID MIRANDA JR.
Ministro de la Presidencia y Secretario
General del Consejo de Gabinete

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
DECRETO EJECUTIVO Nº 23
(De 10 de febrero de 1998)

Por el cual se desarrolla la Ley No. 5 del 26 de octubre de 1977 que aprueba la Convención de 1951 y Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de Refugiados, se derogan el Decreto No. 100 del 6 de julio de 1981 y la Resolución Ejecutiva No. 461 del 9 de octubre de 1984, y se dictan nuevas disposiciones en materia de protección temporal por razones humanitarias.

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

CONSIDERANDO:

Que la República de Panamá, como Estado miembro de la Organización de Naciones Unidas (ONU), reconoce el Estatuto de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) adoptado mediante la Resolución No. 428 de la Asamblea General del 14 de diciembre de 1950.

Que la República de Panamá, al suscribir y ratificar mediante la Ley No. 5 del 26 de octubre de 1977 la Convención de 1951 y Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, asumió plenamente los principios y postulados consagrados formalmente en dichos instrumentos internacionales.

Que en desarrollo de la Ley No. 5 del 26 de octubre de 1977, se expidió el Decreto Ejecutivo No. 100 del 6 de julio de 1981 y la Resolución Ejecutiva Nº 461 del 9 de Octubre de 1984, que ameritan su revisión y actualización para garantizar la aplicación efectiva de los referidos instrumentos internacionales.

DECRETA:
TÍTULO I
DE LOS REFUGIADOS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. *Toda persona que cumpla con los requisitos estipulados en el Artículo 1 de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, tiene derecho a solicitar protección dentro del territorio de la República con el fin de salvaguardar su vida, integridad personal, libertad y seguridad, incluyendo la de su núcleo familiar básico.*

ARTÍCULO 2. *Lo dispuesto en este Decreto no será aplicable a las personas comprendidas en las causales de exclusión enumeradas en la sección "D," "E" y "F", del Artículo No.1 de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados.*

ARTÍCULO 3. *Los criterios utilizados para la interpretación de las disposiciones establecidas en la Ley No.5 de 26 de octubre de 1977, se aplicarán en concordancia con los principios jurídicos contenidos en la Constitución Política, la legislación vigente, y los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República de Panamá.*

ARTÍCULO 4. *Los sustantivos y pronombres personales utilizados en el presente Decreto Ejecutivo serán interpretados de tal forma que abarquen tanto el sujeto masculino como al femenino.*

CAPÍTULO II
DEFINICIONES

ARTÍCULO 5. *Para los efectos de aplicación y puesta en práctica de la Ley No. 5 del 26 de octubre de 1977, se considera como "Refugiado":*

- 1. Toda persona que, debido a fundados temores de persecución individualizada por las autoridades de su país de origen o de residencia habitual, por motivos de raza, género, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda, o no quiera acogerse a la protección de tal país.*

2. Quien careciendo de nacionalidad y hallándose fuera del país ^{por} ~~por~~ ^{de} ~~de~~ tuviera su residencia habitual, debido a fundados temores de persecución individualizada por las autoridades de su país de origen o de residencia habitual, por motivos de su raza, género, religión, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, no pueda, o a causa de dichos temores, no quiera regresar a ese país.

3. Todo extranjero que, habiendo ingresado al país y encontrándose legalmente en el territorio de la República, debido a causas sobrevinientes que surjan en su país de origen o residencia habitual, le motivan un fundado temor de persecución por motivo de su raza, género, religión, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas.

La calidad de Refugiado es una situación migratoria excepcional y temporal.

ARTÍCULO 6. La persona que no era refugiado al dejar su país y que adquiere tal calidad debido a causas sobrevinientes, se denomina Refugiado "Sur Place".

Son "causas sobrevinientes" los hechos y circunstancias que surgen en el país de su nacionalidad o de residencia habitual, mientras la persona se encuentra en el extranjero y que en consecuencia le motiva un fundado temor de persecución.

ARTÍCULO 7. El término "Apátrida" designará a toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, como consecuencia de conflictos en los criterios de adscripción de su nacionalidad, por renuncia a la misma, sanción judicial o por disolución del Estado de su nacionalidad.

El término "Refugiado" podrá ser aplicable, excepcionalmente, a aquellos casos de apátridas cuya situación personal amerite protección con fundamento en la Convención de 1951 y Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados y demás instrumentos legales internacionales adoptados formalmente por la República de Panamá.

ARTÍCULO 8. El reconocimiento "prima-facie" es aquel que se produce en situaciones de afluencia en gran escala de solicitantes de protección, por lo cual el procedimiento será distinto al establecido para casos de persecución individualizada.

ARTÍCULO 9. Se denomina "Núcleo Familiar Básico" al grupo compuesto por un matrimonio formal o unión de hecho, jefes de familia solos, hijos dependientes y parientes dentro del primer grado de consanguinidad o afinidad.

ARTÍCULO 10. Se denomina "Refugiado bajo mandato" a toda persona así declarada por el ACNUR, independientemente de que el país de acogida le haya reconocido o no la calidad de Refugiado.

CAPÍTULO III

DE LA COMISIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN PARA REFUGIADOS

ARTÍCULO 11. La Comisión Nacional de Protección para Refugiados (en adelante "la Comisión"), tendrá como función principal la de aplicar las disposiciones de la Convención de 1951 y Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados contenidas en la Ley No 5 del 26 de octubre de 1977, así como cualquier otra norma, acuerdo o disposición de legislación interna, relativa al reconocimiento, protección y asistencia de los Refugiados, que no contrarie los instrumentos jurídicos aquí mencionados.

ARTÍCULO 12. La Comisión estará integrada por los siguientes Comisionados:

1. Por parte del Órgano Ejecutivo de la República, los siguientes funcionarios con derecho a voz y voto:
 - a. El Viceministro de Gobierno y Justicia.
 - b. El Viceministro de Relaciones Exteriores.
 - c. El Viceministro de Trabajo y Bienestar Social.
2. Los siguientes funcionarios y representantes de entidades con derecho a voz y voto:
 - a. El Director Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia.
 - b. El Director General de Política Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores o su equivalente.

- c. El Director General de Empleo del Ministerio de Trabajo y *"Bieñestār"* Social.
 - d. El Director Ejecutivo de la Cruz Roja Nacional.
 - e. Un Representante de la Policía Nacional.
3. Los siguientes funcionarios nacionales y representantes de Organismos Internacionales con derecho a voz:
- a. El Representante Regional del ACNUR.
 - b. El Director de la Oficina Nacional para la Atención de Refugiados (O.N.P.A.R.) del Ministerio de Gobierno y Justicia.
 - c. El Director General de Organismos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores o su equivalente.

ARTÍCULO 13. Cada uno de los miembros que integran la Comisión podrá hacerse representar ante la misma, por un funcionario de su entidad, versado en la materia e investido de plenos poderes para tal propósito.

ARTÍCULO 14. La Comisión será presidida por el Viceministro de Gobierno y Justicia o quien le represente. En su ausencia y de haber quórum, será presidida por el Comisionado del Órgano Ejecutivo que le sigue en precedencia, según el numeral "1" del artículo 12.

El quórum se considerará constituido con la presencia de la mitad más uno del total de integrantes de la Comisión con derecho a voto.

ARTÍCULO 15. Los integrantes de la Comisión con derecho a voz y voto no podrán emitir más de un solo voto en cada caso que sea sometido a su decisión. El voto podrá ser emitido en forma favorable, no favorable o por la ampliación del caso en discusión. No podrá haber abstención. En caso de empate, decidirá el Presidente de la Comisión, mediante un voto de calidad.

ARTÍCULO 16. La Secretaría Técnica de la Comisión será ejercida por el Director de la Oficina Nacional para la Atención de Refugiados (en adelante "ONPAR"). El informe y relación de los hechos sobre los casos a tratar en las reuniones de la Comisión podrá ser presentado por un funcionario de ONPAR designado para tal efecto.

ARTÍCULO 17. *La Comisión se reunirá de manera ordinaria cada tres (3) meses, previa convocatoria hecha por su Presidente y por vía de la Secretaría.*

La Comisión se reunirá de manera extraordinaria, previa convocatoria formal hecha por su Presidente, cuando sea necesario o por iniciativa de cualquiera de los Comisionados representantes del Órgano Ejecutivo.

ARTÍCULO 18. *Corresponden a la Comisión las siguientes funciones:*

1. *Determinar los criterios de inclusión de la condición de "Refugiado" enunciados en la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por la República.*
2. *Determinar los criterios de inclusión de la condición de "protegido por razones humanitarias" según lo dispuesto en el Título II del presente Decreto Ejecutivo.*
3. *Formular políticas en materia de protección, asistencia y soluciones duraderas para los Refugiados o para aquellas personas sujetas al estatuto Humanitario Provisional de Protección estipulado en el capítulo XVII del presente Decreto Ejecutivo, y actuar como ente coordinador con las instituciones estatales competentes.*
4. *Recomendar al Órgano Ejecutivo la adopción de medidas excepcionales para tratar los casos de personas que buscan protección en situación de flujo masivo.*
5. *Conocer y resolver sobre la petición de reunificación familiar e inclusión al expediente, que sea solicitada por el refugiado.*
6. *Conocer y resolver sobre las solicitudes de Reasentamiento de un refugiado en territorio panameño, presentadas por el ACNUR u otro Gobierno.*
7. *Conocer y resolver sobre las solicitudes de los "Refugiados Bajo Mandato" del ACNUR que hubieren solicitado refugio ante las autoridades panameñas.*
8. *Aplicar las Cláusulas de Cesación de la condición de refugiado, con base en las causales establecidas en los párrafos 1 a 6 de la Sección "C" de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados.*
9. *Aplicar las Cláusulas de Exclusión establecidas en las secciones "D", "E", "F", del Artículo No.1 de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados.*
10. *Decidir la Revocación de la condición de refugiado con base en las causales establecidas en el Artículo 69 del presente Decreto Ejecutivo.*

11. *Propiciar la capacitación de los funcionarios responsables de medidas de protección y asistencia, con la colaboración del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), u otros organismos nacionales e instituciones académicas regionales.*
12. *Dar seguimiento y evaluar las situaciones internacionales que generen o puedan generar Refugiados y/o situaciones de desplazamiento forzoso.*
13. *Vigilar la correcta aplicación de las disposiciones normativas referentes a los Refugiados.*
14. *Conocer, observar y velar por el cumplimiento de los acuerdos que la República celebre con el ACNUR, con terceros Estados, con Organismos no Gubernamentales, sean nacionales o internacionales, sobre programas de protección y asistencia humanitaria.*
15. *Evaluar y colaborar en la implementación de los trámites de cambio de status migratorio de los Refugiados en coordinación con la Dirección Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia.*
16. *Evaluar en coordinación con el ACNUR, y en los casos de competencia del Organo Ejecutivo, con el Ministerio de Relaciones Exteriores, las acciones de repatriación voluntaria.*
17. *Establecer, verificar y hacer cumplir medidas provisionales en relación con el Artículo 9 de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados.*
18. *Decidir, de conformidad con el Artículo 32 de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, en qué casos procede sancionar o expulsar a un refugiado por razones fundamentadas en la Constitución Política y las Leyes de la República relativas a la seguridad nacional o mantenimiento del orden público.*
19. *Gestionar por el conducto correspondiente la comunicación oficial que debe hacerse al Secretario General de Naciones Unidas, en cumplimiento del Artículo 36 de la Convención de 1951 y el Artículo 3 del Protocolo del 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados.*
20. *Adoptar las decisiones necesarias para hacer cumplir las disposiciones destinadas al aseguramiento de la protección de la población refugiada en el país.*
21. *Crear Subcomisiones en el momento que lo considere conveniente.*
22. *Aprobar los reglamentos y los manuales de contingencia sobre los temas de su competencia.*

CAPÍTULO IV

DE LA OFICINA NACIONAL PARA LA ATENCIÓN DE REFUGIADOS

ARTÍCULO 19. ONPAR, adscrita al Ministerio de Gobierno y Justicia, estará a cargo de la coordinación y ejecución de las decisiones a que arribe la Comisión, así como de los programas de atención y protección a los Refugiados y de las personas sujetas al Estatuto Provisional Humanitario de Protección descrito en el Título II del presente Decreto Ejecutivo.

ARTÍCULO 20. El funcionamiento operacional de ONPAR podrá reforzarse mediante acuerdos bilaterales suscritos por la República con el ACNUR o cualesquiera otras entidades nacionales o internacionales.

ARTÍCULO 21. ONPAR estará compuesta de una Dirección y una Subdirección Nacional; los Departamentos de Asesoría Legal, Servicio Social, Contabilidad, Recepción, Archivos y los que la Comisión decida constituir.

ARTÍCULO 22. El personal y la estructura administrativa de ONPAR variará de acuerdo con las necesidades que se presenten, a discreción del Ministerio de Gobierno y Justicia, y contará con personal debidamente capacitado.

ARTÍCULO 23. ONPAR tendrá las siguientes funciones:

1. Brindar apoyo técnico, jurídico e institucional a la Comisión.
2. Coordinar las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Comisión con base en el calendario aprobado por ésta.
3. Elaborar las actas y resoluciones emitidas por la Comisión en ejercicio de sus atribuciones.
4. Realizar las entrevistas a los solicitantes de protección, evaluarlas y conformar el expediente correspondiente.
5. Brindar asistencia legal sobre la protección a los Refugiados e informarles individualmente sobre sus derechos y deberes.
6. Brindar orientación psico-social a los solicitantes y darle seguimiento continuo y permanente en la medida de sus posibilidades. En casos de

abuso sexual o violencia, garantizar atención médico-psicológica y legal especializada a los afectados.

- 7. Brindar asistencia social y económica a los Refugiados cuando, previa evaluación, lo amerite. La asistencia se deberá fundamentar en el concepto de promoción de la autogestión, y deberá asegurar la entrega directa de la asistencia a los individuos responsables por el cuidado de los menores de edad.*
- 8. Realizar las gestiones necesarias y posibles ante las autoridades nacionales correspondientes, para la obtención de las autorizaciones, permisos y documentos que permitan al refugiado trabajar, ejercer su profesión u oficio, acceder a las facilidades educativas, de seguridad social, salud, propiedad privada, propiedad intelectual y demás establecidas en la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución Política y Leyes de la República.*
- 9. Elaborar cuadros estadísticos que sirvan de referencia y apoyo a la labor que se efectúa, para garantizar el acceso a los servicios de ONPAR.*
- 10. Confeccionar y presentar los informes estadísticos y narrativos, relativos a la labor realizada y las proyecciones, así como cualquier otro que solicite el Ministerio de Gobierno y Justicia, la Comisión o el ACNUR.*
- 11. Coordinar y ejecutar con el ACNUR, y demás organismos Nacionales e Internacionales relacionados con el tema, los programas en que éstos sean parte o puedan tener interés.*
- 12. Administrar los fondos destinados al desarrollo de los programas para los Refugiados y para las personas sujetas al Estatuto Humanitario Provisional de Protección estipulado en el Título II del presente Decreto Ejecutivo.*
- 13. Organizar periódicamente seminarios nacionales e internacionales sobre los temas de su competencia.*
- 14. Custodiar y expedir los documentos de viajes proporcionados por el ACNUR para el uso de aquellas personas que hayan sido reconocidas como Refugiados.*
- 15. Elaborar las propuestas de reglamento, los manuales operativos y los planes de contingencia de acuerdo con los temas objeto del presente Decreto Ejecutivo.*
- 16. La coordinación de todo lo relacionado con el Estatuto Humanitario Provisional de Protección descrito en el Título II del presente Decreto Ejecutivo.*
- 17. Cualquier otra gestión que le asigne el Ministerio de Gobierno y Justicia o la Comisión.*

CAPÍTULO V

DE LOS EXAMINADORES AUTORIZADOS

ARTÍCULO 24. *Son examinadores autorizados para tratar los casos de los solicitantes de refugio los siguientes:*

1. *Los integrantes de la Comisión Nacional de Protección de Refugiados.*
2. *El Director de ONPAR y los funcionarios autorizados del mismo.*
3. *El Asesor Legal de ONPAR.*
4. *El trabajador social de ONPAR para las entrevistas de su competencia.*
5. *Los funcionarios del ACNUR.*
6. *El funcionario de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Gobierno y Justicia que le corresponda tratar los casos de apelación sobre decisiones en materia de Refugiados.*

CAPÍTULO VI

DE LA SOLICITUD DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO

ARTÍCULO 25. *El ingreso al país de forma ilegal o irregular de una persona que invoque la condición de refugiado se considerará una acción realizada debido a la necesidad de solicitar y obtener protección; por lo tanto no será motivo para su rechazo, devolución o deportación antes que se determine su condición.*

ARTÍCULO 26. *Los extranjeros que se encuentren legalmente en el país podrán solicitar en el caso de ocurrir causas sobrevenientes, la condición de refugiado, directamente ante ONPAR.*

ARTÍCULO 27. *Toda persona que invoque la condición de refugiado podrá presentar ante la autoridad receptora primaria o ante ONPAR su solicitud de protección:*

1. *Personalmente.*
2. *Por conducto y con asesoría de un representante del ACNUR.*
3. *Por conducto de un representante del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (P.N.U.D.).*
4. *Por conducto de una Organización No Gubernamental (ONG) cuya personería jurídica esté debidamente registrada en Panamá.*
5. *Por conducto de un funcionario de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización.*
6. *Por medio de su representante legal.*

ARTÍCULO 28. La autoridad receptora primaria es el funcionario que recibe al solicitante en primera instancia. Deberá hacer de conocimiento de ONPAR, dentro de un término no mayor de 24 horas, cualquier caso de persona que solicite protección invocando la condición de refugiado, a fin de que se inicie el procedimiento de recopilación de la información y evaluación de los hechos alegados, necesarios para determinar su admisión a trámite, aplicándose los siguientes principios:

1. No rechazo en la frontera;
2. No sanción por ingreso ilegal o irregular;
3. No devolución al país de donde salió debido a fundados temores de persecución.

ARTÍCULO 29. La solicitud de protección puede invocarse inicialmente en forma verbal y, posteriormente, por medio de un escrito que debe ser remitido o puesto en conocimiento de ONPAR de forma inmediata por la autoridad o entidad receptora primaria.

ARTÍCULO 30. Cualquiera que sea la autoridad receptora primaria deberá, en coordinación con ONPAR, adoptar las medidas provisionales de protección y las que se consideren necesarias para garantizar la seguridad pública y del solicitante de refugio, hasta que se determine la admisión a trámite de quien solicita protección.

Igualmente, se adoptarán las medidas de urgencia que dicha autoridad y ONPAR consideren necesarias para garantizar la protección de aquellas personas que se encuentren en una situación de riesgo.

ARTÍCULO 31. Una vez que la solicitud de protección ha sido puesta en conocimiento de ONPAR, se cumplirá con el siguiente procedimiento:

1. Si no la hubiese presentado aún, quien alega la condición de Refugiado hará por escrito una solicitud de protección en la que se identificará, así como a los integrantes de su núcleo familiar básico si fuese el caso, e informará sobre sus datos personales, nacionalidad, profesión, y relatará brevemente los hechos y motivos que dan fundamento a su condición de Refugiado.
2. El solicitante de refugio rendirá una declaración jurada sobre sus datos personales, familiares, profesionales, nacionalidad, sexo, antecedentes políticos, religiosos, sociales y demás pertinentes, e incluirá una relación de los hechos en los cuales fundamenta su temor de persecución.

3. Los cónyuges o compañeros de vida de los solicitantes rendirán por separado una declaración jurada, en forma personal y confidencial ante el Asesor Legal de ONPAR, y en su defecto ante algún otro examinador autorizado.
4. Los solicitantes de refugio serán entrevistados por separado y confidencialmente por el Trabajador Social de ONPAR, quien elaborará un informe evaluativo de su situación personal y social con las recomendaciones que estime convenientes.
5. Se adoptarán las medidas y acciones para el cuidado y atención de casos vulnerables.
6. Los examinadores autorizados podrán realizar todas las entrevistas que consideren necesarias a fin de recabar la información requerida para completar el expediente.

ARTÍCULO 32. El solicitante de refugio podrá contar con la orientación de sus voceros únicamente durante la presentación de su petición de refugio, puesto que las entrevistas serán de carácter estrictamente personal y confidencial ante los examinadores autorizados.

ARTÍCULO 33. En caso de que el solicitante no hable el idioma español, se podrá designar a un intérprete público autorizado para realizar la entrevista correspondiente.

ARTÍCULO 34. Durante el procedimiento de recopilación de la información y la evaluación inicial de los hechos alegados, se procurará que las entrevistas confidenciales sean realizadas por un examinador del mismo sexo del solicitante, si éste así lo desea.

ARTÍCULO 35. El funcionario de ONPAR abrirá un expediente para los casos individuales, o un expediente familiar a nombre de ambos cónyuges o compañeros de vida, en el que se incluya a su núcleo familiar básico y, excepcionalmente, a los hermanos con fundamento común de persecución. Se abrirá un expediente independiente en aquellos casos de familiares o cónyuges de diferente nacionalidad, que indiquen que desean solicitar refugio por separado con base en que tienen un temor fundado de persecución en su país de origen o de residencia habitual.

Este expediente deberá incluir los siguientes documentos:

1. *Solicitud de refugio.*
2. *Declaración Jurada que contenga los hechos en los que basa su "fundado temor de persecución".*
3. *Entrevistas confidenciales y ampliaciones realizadas por el Asesor Legal de ONPAR.*
4. *Entrevista confidencial realizada por el Trabajador Social de ONPAR.*
5. *Cualesquiera otros documentos personales y pruebas o evidencias que aporte el interesado sustentando su solicitud de refugio.*
6. *Informe evaluativo de ONPAR, que deberá contener una apreciación general, objetiva y subjetiva, sobre los hechos alegados por el peticionario.*
7. *Otros documentos que puedan ser relevantes para la evaluación de ONPAR y para la decisión de la Comisión.*
8. *Dos fotografías del solicitante y fotocopias del pasaporte o algún documento de identificación o, en su defecto, prueba suficiente de la identidad del solicitante.*

CAPÍTULO VII

ADMISIÓN A TRÁMITE

ARTÍCULO 36. *Una vez abierto el expediente e incluidos los documentos establecidos en el artículo anterior, ONPAR conocerá y evaluará el mismo, para consideración de admisión a trámite, tomando en cuenta los hechos relatados por el solicitante, las apreciaciones objetivas y subjetivas. Adicionalmente se considerará la aplicación del principio del "primer país de refugio".*

ARTÍCULO 37. *Acto seguido, una vez que la solicitud es admitida a trámite, ONPAR convocará al solicitante para su registro de filiación y obtención de la documentación provisional que suministrará la Dirección Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia, que autoriza su permanencia temporal como solicitante de refugio, así como la de su núcleo familiar básico, hasta que se concluya con la tramitación del expediente en todas las instancias.*

ARTÍCULO 38. *La permanencia temporal podrá ser concedida hasta por seis(6) meses y será prorrogada en los siguientes casos:*

1. *Cuando la Comisión ordene una ampliación de la información aportada al expediente.*
2. *Cuando quien solicita protección recurra formalmente contra la Resolución de la Comisión que niegue su petición de refugio.*

ARTÍCULO 39. *La salida del país del solicitante de refugio se considerará como una renuncia tácita a la solicitud de protección, y causará el cierre inmediato del expediente y la no renovación de su documentación en caso de regreso.*

CAPÍTULO VIII

SOLICITUDES DE RECONOCIMIENTO ABUSIVAS O INFUNDADAS

ARTÍCULO 40. *Se consideran solicitudes manifiestamente infundadas o claramente abusivas, aquellas que son fraudulentas o que no guardan relación con los criterios para la concesión de la condición de Refugiado establecidos en la Convención de 1951 y Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de Refugiados.*

ARTÍCULO 41. *En caso que del estudio y evaluación de la declaración jurada, entrevistas, y documentos aportados por el solicitante, se estime que su solicitud es manifiestamente infundada o claramente abusiva, ONPAR desestimarán en forma inmediata dicha solicitud.*

Si el solicitante alega que puede aportar, o aporte, información testimonial o documental adicional a su favor, ONPAR convocará al solicitante si lo considera conveniente, para que sustente su petición de refugio, a fin de que se pueda comprobar si existen elementos suficientes para que su petición sea admitida a trámite o sea desestimada.

CAPÍTULO IX

EL TRÁMITE PARA DETERMINAR LA CONDICIÓN DE REFUGIADO

ARTÍCULO 42. *El Departamento de Asesoría Legal de ONPAR redactará un informe evaluativo de cada caso admitido a trámite en el que se incluirán las ampliaciones que se hayan efectuado y demás documentos que sean pertinentes y tengan algún valor sustentable, para su presentación ante la Comisión.*

ARTÍCULO 43. *Los casos a considerar por la Comisión serán incluidos dentro de un expediente que, junto a la agenda propuesta, será remitido a los Comisionados para su debida consideración y estudio, antes de la celebración de las reuniones.*

ARTÍCULO 44. *Una vez considerado el caso en la Comisión, se emitirá una Resolución en la que se hará constar la decisión adoptada.*

A cada Resolución se le asignará una numeración, y deberá ser firmada por el Presidente de la Comisión y, en calidad de Secretaría Técnica, por el Director de ONPAR.

ARTÍCULO 45. *Una vez que la Comisión dicte la Resolución se procederá a notificar personalmente al interesado. Si en el término de diez (10) días hábiles no se hubiese logrado la comparecencia del solicitante de refugio, se procurará entregar en su domicilio permanente o provisional, nota de comunicación formal requiriendo su presencia en ONPAR. Pasados diez (10) días hábiles de haberse cursado la nota de requerimiento ó citación, se considerará desconocido su paradero y se procederá a notificarlo por edicto, mismo que se fijará en un lugar visible en las Oficinas de ONPAR por espacio de cinco (5) días hábiles. Luego de transcurridos los cinco (5) días hábiles, la Resolución emitida por la Comisión se tendrá por notificada.*

CAPÍTULO X

RECURSOS LEGALES DEL SOLICITANTE

ARTÍCULO 46. *La Resolución contentiva de la decisión adoptada por la Comisión, admite, una vez notificada, los siguientes recursos por la vía gubernativa:*

- 1. Recurso de Reconsideración, que podrá ser interpuesto por escrito ante la Comisión dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la notificación de la Resolución.*
- 2. Recurso de Apelación, que deberá interponerse y sustentarse por escrito en memorial dirigido al Ministro de Gobierno y Justicia, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la notificación de la Resolución que decide el Recurso de Reconsideración. Este escrito de apelación deberá presentarse en las oficinas de ONPAR la cual deberá remitir resumen del caso respectivo al Ministerio de Gobierno y Justicia, para que se decida la apelación.*

La decisión del Recurso de Apelación agota la vía gubernativa.

Parágrafo : *La decisión de la apelación será adoptada por medio de resuelto que firmará el Ministro y el Secretario General del Ministerio de Gobierno y Justicia.*

ARTÍCULO 47. *La Comisión podrá, en caso de que se esté decidiendo un Recurso de Reconsideración, de manera excepcional y si lo estimara conveniente, solicitar la presencia del recurrente en la sesión correspondiente, para que éste presente nuevos elementos, pruebas complementarias de carácter testimonial o documental sobre los hechos expuestos en su declaración jurada inicial y ampliaciones efectuadas, a efectos de comprobar si existen elementos suficientes que permitan variar la decisión recurrida.*

ARTÍCULO 48. *ONPAR informará al ACNUR sobre los casos en los que, agotada la vía gubernativa, la decisión no sea favorable al solicitante de Refugio.*

Si el ACNUR, previo conocimiento del caso, considera que procede el reconocimiento del solicitante como "Refugiado bajo Mandato", podrá solicitar al Ministro de Gobierno y Justicia la permanencia de éste en el país por un plazo razonable que permita su reasentamiento.

ARTÍCULO 49. *Denegada la solicitud de refugio, agotadas las vías legales disponibles y una vez vencido el documento provisional de permanencia del solicitante de refugio, éste quedará sujeto a lo dispuesto en las leyes migratorias vigentes.*

CAPÍTULO XI

DE LOS DOCUMENTOS DE LOS REFUGIADOS

ARTÍCULO 50. *Una vez que el solicitante de refugio sea notificado de la Resolución emitida por la Comisión favorable a su condición de refugiado, ONPAR procederá a:*

- 1. Hacer de conocimiento del Refugiado, mediante un documento informativo, sus derechos y deberes, el cual deberá firmar. Copia de este documento se adjuntará al expediente.*

2. Posteriormente, ONPAR remitirá al Refugiado a la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, para que sea documentado con un carnet de Refugiado, válido por el término de un (1) año, renovable por el mismo periodo, mientras mantenga dicha condición.

El Refugiado podrá solicitar la reposición de su carnet en caso de robo o pérdida, siempre y cuando al momento de solicitarlo presente copia de la denuncia del hecho ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 51. *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, ONPAR expedirá al refugiado que así lo solicite, un documento de viaje, válido hasta por el término máximo de un (1) año, a discreción del Director; documento que le permitirá trasladarse fuera del territorio nacional.*

El procedimiento para la expedición del documento de viaje y el permiso de salida y regreso del Refugiado a territorio nacional, será debidamente reglamentado por la Comisión.

CAPÍTULO XII

DERECHOS Y DEBERES DE LOS REFUGIADOS

ARTÍCULO 52. *El reconocimiento de la condición de Refugiado lleva implícito el ejercicio de los derechos y deberes consagrados en la Constitución Política de la República, Tratados y Convenios debidamente ratificados por las Leyes de la República, especialmente la Ley No. 5 del 26 de octubre de 1977, con las limitaciones y excepciones establecidas en éstas.*

ARTÍCULO 53. *Son derechos de los Refugiados y de su núcleo familiar básico en concordancia con la Convención de 1951 y Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, la Constitución Política y las leyes de la República, los siguientes:*

1. El "no rechazo" en la frontera o puesto de entrada al país.
2. La no sanción por ingreso al país en forma ilegal o irregular.
3. La prohibición de expulsión y devolución (non-refoulement) al país en donde ocurren los hechos que le obligan a solicitar protección.
4. Permanecer legalmente dentro del territorio nacional bajo la condición de Refugiado,
5. Derecho a la repatriación voluntaria, considerada ésta como la solución duradera más conveniente al Refugiado.
6. Derecho a optar por una solución duradera dentro de los esquemas migratorios vigentes.

7. *Derecho a optar por la naturalización.*
8. *Derecho a la autosuficiencia e incorporación a la vida productiva.*
9. *Solicitar permiso de trabajo en calidad de Refugiado o cualquiera otra opción que le sea más favorable.*
10. *Posibilidad de beneficiarse de ayudas sociales orientadas a su integración a la sociedad.*
11. *Contar con el apoyo y representación de los defensores de oficio.*
12. *El derecho a la reunificación del núcleo familiar básico.*
13. *Derecho a que le sean aplicadas las disposiciones de salvaguarda y las garantías relativas a la expulsión, establecidas en el Artículo No. 32 de la Convención de 1951 y Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados.*
14. *Cualesquiera otros derechos establecidos en la Convención de 1951 y Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados.*

ARTÍCULO 54. *Son deberes de los Refugiados, además de lo establecido en la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, la Constitución Política y las leyes de la República, los siguientes:*

1. *Acatar las leyes y reglamentos del país y respetar el orden público.*
2. *Acatar las decisiones de la Comisión Nacional de Protección para Refugiados.*
3. *Mantener en todo momento una conducta apropiada y acorde con la moral y las buenas costumbres en la República.*
4. *Portar en todo momento su carnet de identificación vigente como solicitante de refugio o Refugiado.*
5. *Informar a ONPAR la ubicación de su lugar de residencia y de trabajo, así como cualquier cambio que ocurra en éstos.*
6. *Informar a ONPAR y a las autoridades competentes, en forma inmediata, en caso de pérdida o robo de su carnet de identificación.*

ARTÍCULO 55. *Son prohibiciones a los Refugiados:*

1. *Intervenir en asuntos políticos internos del país.*
2. *Realizar acciones o actividades que puedan acarrear perjuicios a la seguridad nacional y al orden público interno, o que puedan comprometer las relaciones de la República con terceros Estados.*
3. *Realizar actos contrarios a los fines de la Organización de Naciones Unidas y a las disposiciones contenidas en instrumentos internacionales en los que la República sea parte.*
4. *Salir del país en forma irregular o ilegal contraviniendo las normas migratorias y reglamentos aplicables a los extranjeros y Refugiados.*
5. *Portar sus documentos de identificación vencidos o carecer de ellos por descuido u omisión.*

La Comisión será la encargada de conocer y decidir, de acuerdo con las leyes vigentes, las medidas a adoptar cuando un Refugiado contravenga lo dispuesto en el presente artículo.

CAPÍTULO XIII DE LA REUNIFICACIÓN FAMILIAR

ARTÍCULO 56. *Se reconoce el derecho que tiene el Refugiado a reunificarse con su núcleo familiar básico. La Comisión podrá considerar excepciones a este criterio por razones de vulnerabilidad, dependencia o humanitarismo.*

ARTÍCULO 57. *El Refugiado interesado en la reunificación de su núcleo familiar básico deberá presentar ante ONPAR una solicitud por escrito, dirigida a la Comisión.*

ARTÍCULO 58. *Presentada la solicitud para la reunificación del núcleo familiar básico del interesado, los funcionarios de ONPAR realizarán una evaluación legal y social del peticionario y presentarán un informe a la Comisión que haga constar la siguiente:*

- 1. Status laboral que determine si el peticionario está en posibilidad de cumplir con la responsabilidad de la manutención de sus familiares.*
- 2. Estado de salud del peticionario.*
- 3. Evaluación del hogar y del área de residencia del peticionario.*
- 4. Ubicación y datos personales de los familiares que se solicitan.*
- 5. Cualquier otra información que se requiera o que el interesado aporte.*

ARTÍCULO 59. *Una vez que la Comisión conozca y decida sobre la solicitud de petición de reunificación familiar, emitirá una Resolución que será notificada al refugiado.*

En caso de ser aprobada, se procederá de acuerdo con las indicaciones de ONPAR, dentro de las particularidades de cada caso, y se tramitará el traslado de los familiares solicitados a territorio nacional.

ARTÍCULO 60. *En los casos excepcionales en que los familiares solicitados se encuentren en situación vulnerable y urgidos de protección, se podrá adoptar un procedimiento expedito.*

CAPÍTULO XIV

REPATRIACIÓN VOLUNTARIA DE LOS REFUGIADOS

ARTÍCULO 61. *La Repatriación Voluntaria es la solución duradera más conveniente al Refugiado.*

El Refugiado podrá, en el momento que considere conveniente, solicitar su Repatriación Voluntaria, conjuntamente con los dependientes y demás personas incluidas en su expediente.

ARTÍCULO 62. *En consecuencia con la vigencia del principio de unidad familiar, la Repatriación deberá efectuarse en conjunto, a nivel del núcleo familiar básico, exceptuándose los casos siguientes:*

- 1. Cuando uno de los integrantes del núcleo familiar básico haya conformado otra familia por unión de hecho o matrimonio, y decidan permanecer dentro de la República, adoptando otro status migratorio.*
- 2. Cuando un dependiente mayor de edad solicite permanecer en el país para finalizar estudios y/o cambiar su status migratorio.*

CAPÍTULO XV

REASENTAMIENTO DE LOS REFUGIADOS

ARTÍCULO 63. *Corresponde a la Comisión conocer, evaluar y decidir acerca de las peticiones formales de admisión de Refugiados procedentes del exterior, mediante el trámite de reasentamiento.*

ARTÍCULO 64. *Corresponde a ONPAR tramitar las peticiones de Reasentamientos de Refugiados reconocidos en Panamá hacia terceros países.*

CAPÍTULO XVI

CAMBIOS DE STATUS MIGRATORIO Y NATURALIZACIÓN DE LOS REFUGIADOS

ARTÍCULO 65. *Transcurrido un año desde la fecha de la Resolución que reconoce su condición de Refugiado, éste podrá optar por la integración local adoptando un status migratorio que le permita la permanencia en el territorio nacional.*

El Refugiado que adopte un nuevo status migratorio continuará gozando de la plena protección contra la devolución o extradición, a menos que ~~regrese~~ voluntariamente a su país, o se aplique formalmente algunas de las causales de cesación establecidas en el artículo 1 "C" de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados.

ARTÍCULO 66. *El Refugiado podrá optar por naturalizarse, previo cumplimiento de los trámites y requisitos establecidos en la Constitución Política y Leyes de la República. La naturalización finaliza en forma definitiva la protección en calidad de Refugiado.*

CAPÍTULO XVII

CESACIÓN DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO

ARTÍCULO 67. *La Comisión decidirá sobre la cesación de la condición de Refugiado cuando a los nacionales de un país les sean aplicables una de las causales enumeradas en el Artículo No.1 "C" de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados.*

Con fundamento en el Artículo 35 de la Convención de 1951, se reconoce al ACNUR como un colaborador en la aplicación de las cláusulas de cesación.

ARTÍCULO 68. *La protección del Estado panameño al Refugiado es estrictamente territorial. En consecuencia, le serán aplicables las disposiciones pertinentes a la cesación de la condición de Refugiado a quien en forma voluntaria viaje al país del que salió por fundados temores de persecución.*

En casos de urgencia comprobada, ONPAR, previa consulta con ACNUR, podrá autorizar la visita del Refugiado al país del cual salió por fundado temor de persecución, informando posteriormente a la Comisión.

En este caso, el Refugiado mantendrá su condición y la protección del Estado una vez retorne al país.

CAPÍTULO XVIII

DE LA REVOCACIÓN DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO

ARTÍCULO 69. *Son causales de revocación o anulación de la condición de Refugiado las siguientes:*

1. *Cuando se haya comprobado que los hechos relatados, datos, documentos y declaraciones determinantes para el reconocimiento de la condición de Refugiado sean deliberadamente falsos.*
2. *Si se descubre que posee otra nacionalidad de la cual pueda obtener protección.*
3. *Si el solicitante ha ocultado el haber participado en actividades contempladas en las cláusulas de exclusión.*

ARTÍCULO 70. *La revocación de la condición de Refugiado será decidida por la Comisión, y supone la nulidad de lo actuado y la expulsión del extranjero del territorio nacional.*

CAPÍTULO XIX

DE LA EXCLUSION DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO

ARTÍCULO 71. *Quedan excluidas de la condición de Refugiado las personas que reúnan alguna de las siguientes características:*

1. *Que reciben asistencia o protección de una dependencia de la Organización de Naciones Unidas distinta al ACNUR.*
2. *Que fijen su residencia en un país que le reconoce los derechos y obligaciones inherentes a la posesión de la nacionalidad de tal país.*
3. *Que no se consideran merecedoras de la protección internacional por considerar:*
 - a. *Que ha cometido delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, de los definidos en los instrumentos internacionales, elaborados para adoptar disposiciones respecto de tales delitos.*
 - b. *Que ha cometido un grave delito común, fuera del país de refugio, antes de ser admitido en él como Refugiado.*
 - c. *Que se ha hecho culpable de actos contrarios a las finalidades y a los principios de las Naciones Unidas.*

CAPÍTULO XX

DE LA EXPULSIÓN DE LOS REFUGIADOS

ARTÍCULO 72. *La Comisión podrá decidir la expulsión de un Refugiado únicamente por razones fundadas de seguridad nacional o mantenimiento del orden público, con fundamento en la Constitución y las leyes de la República y en la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados.*

ARTÍCULO 73. *En caso que proceda la expulsión de un Refugiado se aplicará el "Principio de No Devolución", por lo que el Refugiado no podrá ser enviado a un país, sea o no el de origen o residencia habitual, donde su derecho a la vida, integridad personal, libertad y seguridad estén en peligro por causa de su raza, género, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas.*

ARTÍCULO 74. *El ACNUR debe ser formalmente informado de la decisión de expulsión de un Refugiado a fin de que identifique otras alternativas y/o gestione su Reasentamiento a un tercer país.*

ARTÍCULO 75. *La extradición de un Refugiado sólo es procedente cuando su solicitud no esté basada en motivos que constituyan o puedan constituir un fundado temor de persecución según lo estipulado en el artículo 5 del presente Decreto Ejecutivo.*

CAPÍTULO XXI

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 76. *Los funcionarios del Ministerio de Gobierno y Justicia, los integrantes de la Comisión, los representantes del ACNUR, el personal dirigente, técnico y administrativo de ONPAR, que en ejercicio de sus funciones tuviese acceso a información de las peticiones de reconocimiento de la condición de Refugiado o de las personas sujetas al Estatuto Humanitario Provisional de Protección estipulado en el Título II del presente Decreto Ejecutivo, o a sus expedientes, deberán guardar absoluta confidencialidad sobre la información y asuntos contenidos en ellos y no podrán divulgar total o parcialmente su contenido a terceras personas, ni aún después de haber cesado en sus funciones, excepto en los siguientes casos:*

1. Cuando el propio solicitante o Refugiado lo solicite y autorice.
2. Cuando información específica sea requerida formalmente por los funcionarios del Órgano Judicial, Ministerio Público o de seguridad del Estado, quienes deberán guardar estricta confidencialidad sobre las informaciones recibidas.
3. Cuando la información sea requerida por ACNUR.

En caso de transgresión, estarán sujetos a las sanciones administrativas y penales correspondientes.

ARTÍCULO 77. *Se reconoce el Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y las Conclusiones del Comité Ejecutivo del ACNUR únicamente como documentos de consulta.*

ARTÍCULO 78. *Las diligencias de reconocimiento de la condición de Refugiado promovidas antes de la vigencia del presente Decreto continuarán tratándose hasta su conclusión, conforme con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 100 del 6 de julio de 1981 y a la Resolución No. 461 del 9 de octubre de 1984.*

ARTÍCULO 79. *Los reconocimientos de la condición de Refugiado declarados con anterioridad a la vigencia del presente Decreto, se equiparán en sus efectos a los dispuestos en éste sin menoscabar los derechos adquiridos.*

TÍTULO II

DE LOS NECESITADOS DE PROTECCIÓN TEMPORAL

CAPÍTULO I

ESTATUTO HUMANITARIO PROVISIONAL DE PROTECCIÓN

ARTÍCULO 80. *En casos de afluencia en gran escala de personas que ingresan ilegal o irregularmente al país en busca de protección, ésta será concedida temporalmente y con fundamento en un "Estatuto Humanitario*

Provisional de Protección" (en adelante, "el Estatuto"), cuyos elementos fundamentales están contenidos en este Decreto Ejecutivo. El Órgano Ejecutivo podrá adoptar las medidas legales y de emergencia que juzgue necesarias de acuerdo con la magnitud de la situación.

ARTÍCULO 81. *Los beneficiarios del Estatuto no gozarán de los mismos derechos y beneficios legales y sociales de aquellas personas reconocidas formalmente como Refugiados con fundamento en la Convención de 1951 y Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados. ACNUR podrá tener acceso a las personas beneficiarias de este Estatuto, previa consideración de todos los aspectos relativos a la situación planteada.*

ARTÍCULO 82. *En casos de afluencia en gran escala de personas bajo la categoría especificada en este Estatuto se aplicarán provicionalmente los principios de no devolución, no rechazo en la frontera y no sanción por ingreso ilegal o irregular, sin que al momento de su admisión ello comprometa al Estado panameño a proporcionarles asentamiento permanente en su territorio.*

ARTÍCULO 83. *Mientras esperan los arreglos para el retorno a su país de origen o para su reasentamiento en terceros Estados, las personas admitidas temporalmente al país y que se acogen al Estatuto se les garantizarán los siguientes derechos:*

- 1. De recibir la asistencia necesaria para satisfacer sus necesidades vitales básicas, incluida la provisión de alimentos, techo y servicios básicos de higiene y salud, bajo condiciones de seguridad.*
- 2. De mantener la unidad de su núcleo familiar básico.*
- 3. De retornar a su país de origen o de reasentarse en un tercer país.*

ARTÍCULO 84. *El Órgano Ejecutivo, con el asesoramiento de ONPAR, dispondrá de lugares de recepción, en razón de la necesidad de seguridad y bienestar de quienes sean acogidos al Estatuto y de la capacidad del Estado para ofrecérselas. También señalará las limitaciones de movilización de las personas que ingresan masivamente al país.*

ARTÍCULO 85. *El Órgano Ejecutivo pondrá en práctica mecanismos bilaterales con los Estados de procedencia de las personas que sean acogidas al Estatuto, con el objeto de gestionar su retorno en condiciones dignas y de seguridad, así como de crear posibilidades para el reasentamiento en terceros países de aquellas personas consideradas como muy vulnerables.*

El Órgano Ejecutivo procurará gestionar ante ACNUR, terceros Estados u otros organismos:

- 1. La obtención de recursos materiales y financieros y el apoyo técnico necesario para garantizar que la presencia de las personas acogidas al Estatuto no demerita la calidad de vida de las poblaciones locales aledañas a los lugares de recepción y para que no resulten en una carga excesiva para el Estado.*
- 2. Acuerdos relativos a la implementación del "Principio de Distribución de la Carga".*

Parágrafo: *El Órgano Ejecutivo dispondrá de los mecanismos para asegurar que los fondos necesarios y la ayuda material y técnica recibida llegue a los destinatarios de forma expedita.*

ARTÍCULO 86. *Una vez reconocida por el Organo Ejecutivo la situación de afluencia masiva de personas que buscan protección, ellas se beneficiarán de la determinación colectiva de su condición de protegidos provisionalmente por razones humanitarias, y de los arreglos que el Estado realice para lograr su retorno en condiciones de seguridad y dignidad al Estado de procedencia o para lograr su reasentamiento hacia terceros países. El órgano Ejecutivo podrá solicitar para ello el apoyo de organismos internacionales.*

El Ministerio de Gobierno y Justicia, a través de ONPAR, efectuará un registro periódico de la afluencia de personas que ingresan al país en busca de protección, con el fin de identificar si el flujo amerita la determinación colectiva para invocar la puesta en operación del Estatuto.

ARTÍCULO 87. *La protección otorgada por el Estatuto tendrá una duración de dos meses contados a partir de la fecha en que se registró la afluencia masiva. Durante este periodo, los organismos competentes del Estado, coordinados por ONPAR, ofrecerán los beneficios derivados de la ejecución del presente Estatuto y procederán a gestionar su retorno al país de procedencia o su reasentamiento hacia terceros Estados.*

En casos excepcionales, el Órgano Ejecutivo podrá extender el periodo por el cual se concedió el Estatuto, de acuerdo con la magnitud de la situación.

ARTÍCULO 88. *El plan de contingencia y los manuales operativos utilizados para tratar los casos de flujo masivo de personas bajo la categoría señalada en este Estatuto serán elaborados o revisados por ONPAR, con el asesoramiento de otros organismos nacionales o internacionales versados en la materia.*

TÍTULO III DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 89. *Deróguese el Decreto No. 100 del 6 de julio de 1981 y la Resolución Ejecutiva No. 461 del 9 de octubre de 1984.*

ARTÍCULO 90. *Este Decreto entrará en vigencia a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.*

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 10 días del mes de febrero de 1998.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
RESOLUCION Nº 13
(De 6 de febrero de 1998)

"Por el cual se modifica la Resolución No.202 de 8 de octubre de 1993, por la cual se otorgó a radio y televisión Educativa licencia definitiva para instalar y operar un sistema de televisión en varias provincias de la República de Panamá."

**"EL ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales"**

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Nº 202 de 8 de octubre de 1993 se otorgó a la **RADIO Y TELEVISIÓN EDUCATIVA**, institución administrada por el Ministerio de Educación, Licencia Definitiva para instalar y operar un sistema de Televisión en el Canal 11 para las Provincias de Panamá, Darién y Veraguas, en los canales 41, 43 y 45 para las Provincias de Coclé, Herrera y Los Santos y los canales 42, 44 y 46 para las Provincias de Colón, Chiriquí y Bocas del Toro;

Que mediante el Numeral 3 del Artículo 73 de la Ley Nº 31 de 8 de febrero de 1996, se le otorga al Ente Regulador de los Servicios Públicos la atribución de establecer y mantener actualizado el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico;